

BOLETIN NOVEDADES TRIBUTARIAS

apalacios@andi.com.co
jjrodriguez@andi.com.co
hpineda@andi.com.co

A continuación, presentamos las principales novedades legales, reglamentarias y jurisprudenciales en materia tributaria:

CONTENIDO

JURISPRUDENCIA	3
1. Corte Constitucional declara parcialmente exequible la emergencia inercial del Decreto 150 de 2026, con varios condicionamientos	3
2. Corte Constitucional declara exequible la sobretasa del impuesto sobre la renta para empresas generadoras de energía hidroeléctrica	4
3. Consejo de Estado anula sanción del 10 % por no declarar el ICA en Sabaneta al transgredir el principio de proporcionalidad.....	5
4. Consejo de Estado niega la extensión de jurisprudencia para imputar retenciones a periodos anteriores al de su certificación	5
5. Consejo de Estado anula doctrina de la DIAN que limitaba la aplicación del principio de favorabilidad en procesos de cobro coactivo	6
6. Consejo de Estado revoca la suspensión provisional de los artículos 2 a 8 del Decreto 572 de 2025 sobre tarifas de autorretención	7
7. Consejo de Estado se pronuncia sobre la realidad económica de los servicios intragrupo pagados a sociedades matrices del exterior	7
8. Consejo de Estado fija los efectos temporales de la sentencia C-540 de 2023 que declaró inexecutable los cambios de las tarifas del SIMPLE de la Ley 2277 de 2022.....	8
CONCEPTOS DE LA DIAN	9
1. DIAN reconsidera doctrina y concluye que aportes en especie a fiducias mercantiles no causan el Gravamen a los Movimientos Financieros	9
2. DIAN aclara que su competencia frente a la contribución al FOPAT se limita al recaudo y traslada las consultas sustantivas al Ministerio de Transporte.....	10
3. DIAN reconsidera doctrina y aclara el cómputo del beneficio de renta para sociedades preexistentes en el régimen ZESE	10
4. DIAN confirma que los costos soportados con DSNO son deducibles en el año de la operación aun si el documento se genera en el periodo siguiente	11
5. DIAN aclara que el aporte de bienes a contratos de colaboración empresarial no genera impuestos saludables	12

BOLETIN NOVEDADES TRIBUTARIAS

apalacios@andi.com.co
jrodriguez@andi.com.co
hpineda@andi.com.co

6. DIAN confirma que aportes en especie, fusiones y escisiones están gravados con impuestos saludables (IBUA e ICUI).....	12
7. DIAN aclara reglas de cómputo y concurrencia de topes para el reporte de información exógena	13
8. DIAN reconoce la improcedencia de cobros coactivos y embargos mientras esté vigente el término para demandar ante la jurisdicción administrativa	14
9. DIAN señala que se debe presentar la declaración de activos en el exterior por valores extranjeros listados y adquiridos en el Mercado Global Colombiano (MGC) de la Bolsa de Valores de Colombia	15
10. DIAN precisa el momento en el que empieza a correr el término previsto en el numeral 1 del artículo 640 del Estatuto Tributario para la sanción por extemporaneidad.....	15
11. DIAN señala que las empresas que gozan de la renta exenta por economía naranja están sujetas a la tasa mínima de tributación	16
12. DIAN conceptualiza el tratamiento tributario de los contratos “escrow” en Colombia.....	16
REGLAMENTARIO.....	18
1. DIAN reglamenta el procedimiento de recaudo y pago de la tarifa del 0.1% para el fondo FOPAT por operaciones de transporte de carga.....	18
2. Gobierno reglamenta la Certificación de Economía Circular para la no causación del impuesto a productos plásticos de un solo uso	19
3. UPME sustituye sistema de ciclos por ventana continua para tramitar certificados de incentivos tributarios de la Ley 1715 de 2014	19

BOLETIN NOVEDADES TRIBUTARIAS

apalacios@andi.com.co
jjrodriguez@andi.com.co
hpineda@andi.com.co

JURISPRUDENCIA

1. Corte Constitucional declara parcialmente exequible la emergencia invernol del Decreto 150 de 2026, con varios condicionamientos

La Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante sentencia C-191 de 2026, declaró la exequibilidad parcial del Decreto 150 de 2026 por medio del cual se declaró el estado de excepción de emergencia climática en varios departamentos por la ola invernol ocurrida en el primer semestre de este año. La emergencia fue declarada inexecutable en lo relativo a los hechos y consideraciones relacionados con: (i) la atención de la crisis financiera de las empresas de servicios públicos de energía eléctrica y el riesgo sistémico para la continuidad del servicio público domiciliario de energía en el territorio nacional; (ii) las facultades de la Agencia Nacional de Tierras en materia de deslinde de tierras de la Nación y la recuperación de bienes de uso público y baldíos, así como en otros procedimientos agrarios; y (iii) la actualización de los Planes de Manejo de Cuencas Hidrográficas – POMCA–, los procesos de acotamiento de rondas hídricas y su incorporación como determinantes ambientales en los instrumentos de ordenamiento territorial.

Además, la exequibilidad del Decreto se condicionó territorialmente a los 181 municipios que, según el reporte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), registraron afectaciones por el fenómeno meteorológico y los demás municipios respecto de los cuales pueda demostrarse, de manera precisa, una afectación concreta derivada del fenómeno que originó la declaratoria del estado de excepción.

Asimismo, la Corte puso siguientes condiciones de implementación inmediata por el gobierno nacional para la declaratoria de exequibilidad:

- a) El estado de emergencia no habilita la adopción de medidas estructurales, ni de aquellas que tengan por objeto ejecutar acciones de reconstrucción, a menos que, respecto de estas últimas, el Gobierno Nacional demuestre que se encuentran directa y estrechamente relacionadas con la fase de rehabilitación, en los términos que han quedado indicados en la parte motiva de esta providencia.
- b) **La configuración y ejecución de las medidas de financiación extraordinarias deberá sujetarse a las siguientes exigencias:**
 - i. *Las competencias para financiar (recaudo, crédito, distribuciones, entre otras) y ejecutar recursos al amparo del estado de excepción no pueden extenderse, en ningún caso, a gastos no relacionados directamente con el estado de emergencia declarado y en las condiciones indicadas en esta sentencia. A la*

BOLETIN NOVEDADES TRIBUTARIAS

apalacios@andi.com.co
jjrodriguez@andi.com.co
hpineda@andi.com.co

mayor brevedad posible, el Ministerio de Hacienda deberá recalcular el costo total de la emergencia y de las adiciones presupuestales necesarias para financiarlo, teniendo en cuenta el contenido de esta sentencia y los principios y reglas que guían la gestión de los recursos públicos.

- ii. *La entidad con competencia para ordenar el gasto en cada sector deberá indicar en un acto administrativo, las razones por las cuales, en función de la oportunidad del gasto y la disponibilidad de los recursos, no es posible acudir a medios ordinarios de financiación. Esta obligación se extenderá a los recursos que todavía no se hayan comprometido o ejecutado.*
- iii. *El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades territoriales afectadas, deberá establecer mecanismos que, con pleno respeto de su autonomía, permitan distribuir las tareas de financiación de las medidas de emergencia entre la Nación y dichas entidades.*
- iv. *El Gobierno Nacional deberá prever, según los instrumentos actualmente existentes, un mecanismo para la administración y ejecución de los recursos obtenidos al amparo del estado de emergencia, absolutamente separado de otras fuentes, que permita un seguimiento adecuado de su destinación y que haga posible que los organismos de control dispongan de información permanente sobre los diferentes compromisos que se asuman. Esta obligación se extenderá a los recursos que todavía no se hayan comprometido o ejecutado.*

2. Corte Constitucional declara exequible la sobretasa del impuesto sobre la renta para empresas generadoras de energía hidroeléctrica

El parágrafo 4 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 2277 de 2022, estableció una sobretasa de tres puntos porcentuales en el impuesto sobre la renta para las personas jurídicas cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos. La Corte Constitucional, a través de la **Sentencia C-050 de 2026**, reiteró la exequibilidad de la disposición al considerar que la sobretasa responde a un criterio objetivo de capacidad contributiva y no a una intervención restrictiva en la estructura competitiva del mercado.

Extracto relevante:

“La sobretasa no regula el acceso al mercado, no impone barreras de entrada o salida, no distribuye cuotas de participación ni concede privilegios regulatorios a determinados operadores. Su contenido consiste, exclusivamente, en establecer una carga tributaria diferenciada para un segmento específico de contribuyentes, definido por su actividad económica y por la renta derivada de ella. En ese contexto, la Sala estimó que la medida

BOLETIN NOVEDADES TRIBUTARIAS

apalacios@andi.com.co
jjrodriguez@andi.com.co
hpineda@andi.com.co

responde a una lógica de política tributaria y redistributiva, y no a una intervención en la estructura competitiva del mercado. Por ello, declaró la exequibilidad de la disposición frente a este cargo”.

3. Consejo de Estado anula sanción del 10 % por no declarar el ICA en Sabaneta al transgredir el principio de proporcionalidad

La **Sentencia 29775 (Radicado 05001-23-33-000-2024-00743-02)** del 21 de mayo de 2026, emitida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, anuló la sanción del 10% que el municipio de Sabaneta aplicaba a los contribuyentes que no presentaban su declaración del Impuesto de Industria y Comercio (ICA). En este caso se cuestionó si dicha multa era razonable, pues el municipio la calculaba como un porcentaje sobre los ingresos brutos, lo que resultaba en una penalidad desproporcionada comparada con la tarifa real del impuesto.

El Consejo de Estado determinó que, aunque los municipios tienen autonomía para establecer sus propias normas tributarias, deben garantizar que las sanciones guarden proporcionalidad con el impuesto omitido. La Sala concluyó que fijar una sanción del 10% sobre los ingresos brutos es una medida excesiva que desconoce el principio de proporcionalidad.

Extracto relevante:

“La sanción prevista por el municipio demandado toma como base los ingresos brutos y les aplica una tarifa del 10%, de forma tal que, sobre la misma magnitud económica que sirve de referencia para el ICA, la reacción sancionatoria resulta ostensiblemente superior a la obligación principal, esto por cuanto, como el propio demandante explicó, mientras que el impuesto se calcula entre 1 y 10 por mil (artículo 10 del Acuerdo 020 de 2021 que modificó el artículo 51 del Acuerdo 04 de 2014) , la sanción impugnada equivale a 100 por mil, (...) pues como lo indicó la Ley 788 de 2002 las sanciones establecidas por los entes territoriales deben ser proporcionales al monto de los impuestos, lo cual queda desvirtuado en este caso al tratarse de una tarifa en miles y una sanción en términos porcentuales.”

4. Consejo de Estado niega la extensión de jurisprudencia para imputar retenciones a periodos anteriores al de su certificación

Mediante la Sentencia 30074 (Radicado 11001-03-27-000-2025-00028-00) del 7 de mayo de 2026, emitida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se negó la solicitud de una empresa que pretendía corregir su declaración de ICA para aplicar retenciones en la fuente a un periodo gravable anterior a aquel en el que fueron efectivamente practicadas. La

BOLETIN NOVEDADES TRIBUTARIAS

apalacios@andi.com.co
jjrodriguez@andi.com.co
hpineda@andi.com.co

empresa argumentó que podía realizar este ajuste basándose en la sentencia de unificación que permitía corregir errores de imputación.

El Consejo de Estado rechazó esta pretensión tras aclarar que la figura de imputación tributaria funciona únicamente de manera prospectiva, es decir, permite arrastrar saldos o retenciones hacia periodos futuros, pero no hacia periodos pasados. La Sala señaló que no existen las mismas condiciones de hecho y de derecho con el caso de unificación citado, ya que las reglas para corregir formularios bajo el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 no facultan a los contribuyentes para modificar declaraciones ya cerradas imputando valores que corresponden a fechas posteriores.

Extracto relevante:

“No hay lugar a extender los efectos de la sentencia de unificación 2022CE-SUJ-4-002, del 8 de septiembre de 2022 (exp. 23854, CP: Julio Roberto Piza) al presente caso, en tanto no se presentan las mismas condiciones fácticas y jurídicas allí examinadas. La sentencia de unificación habilita las correcciones a las declaraciones para imputar los valores retenidos a título de impuesto de industria y comercio al periodo siguiente en que fueron practicadas y certificadas, y no a los periodos anteriores.”

5. Consejo de Estado anula doctrina de la DIAN que limitaba la aplicación del principio de favorabilidad en procesos de cobro coactivo

La **Sentencia 11001-03-27-000-2024-00009-00 (28504)** del 28 de mayo de 2026, proferida por el Consejo de Estado, anuló apartes de dos conceptos de la DIAN que restringían la aplicación del principio de favorabilidad en el régimen sancionatorio tributario. La administración tributaria sostenía que este beneficio no podía aplicarse si el contribuyente ya había liquidado la sanción o si se encontraba en etapa de cobro coactivo, argumentando que se trataban de situaciones jurídicas consolidadas.

El Consejo de Estado determinó que el principio de favorabilidad es un derecho que debe aplicarse siempre que la sanción no se haya pagado efectivamente. La Sala precisó que la firmeza de un acto administrativo o la existencia de un proceso de cobro no significa que el derecho a solicitar una norma más benéfica desaparezca, ya que la sanción solo se entiende cumplida en el momento del pago. Por tanto, prohibir este derecho durante el cobro coactivo vulneraba el debido proceso de los contribuyentes.

Extracto relevante:

“Al respecto, se insiste que la jurisprudencia reiterada de esta Sección y de la Corte Constitucional, ha establecido que el principio de favorabilidad procede en cualquier momento antes del pago por parte del sancionado, incluso durante el trámite del cobro coactivo.”

BOLETIN NOVEDADES TRIBUTARIAS

apalacios@andi.com.co
jjrodriguez@andi.com.co
hpineda@andi.com.co

6. Consejo de Estado revoca la suspensión provisional de los artículos 2 a 8 del Decreto 572 de 2025 sobre tarifas de autorretención

El Auto del 2 de junio de 2026 (Expediente 11001-03-27-000-2025-00055-00 [30229]), proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, revocó la decisión de suspender provisionalmente los artículos 2 al 8 del Decreto 572 de 2025, que regulan las tarifas y bases de retención y autorretención en la fuente. La Sala resolvió en sentido contrario a lo determinado en el auto del 7 de mayo de 2026, al considerar que la medida cautelar inicial desbordó el alcance del control judicial preliminar, al exigir un nivel de detalle técnico y probatorio que es propio de la sentencia de fondo y no de una etapa preliminar.

La Corporación concluyó que, en sede de medida cautelar, el análisis debe ser preliminar y no sustituir el juicio definitivo sobre la legalidad del acto. La Sala determinó que los antecedentes administrativos del decreto, incluyendo la memoria justificativa y los estudios técnicos del Ministerio de Hacienda, aportaban una motivación preliminarmente suficiente que permitía sustentar la decisión del Gobierno, manteniendo así la presunción de legalidad del acto.

En el plano operativo, la providencia ordenó que la revocatoria de la suspensión surta efectos a partir del primer día calendario del mes siguiente a la ejecutoria del auto, esto es, el primero de julio de 2026.

Extracto relevante:

“A partir de todo lo expuesto, el análisis realizado en la providencia cuestionada escapa del alcance y propósito de la medida cautelar como mecanismo provisional e instrumental, pues no solo se realizó una confrontación normativa, sino que se llevó a cabo un verdadero ejercicio argumentativo y probatorio para determinar si la motivación del acto era suficiente y adecuada.

(...)

En consecuencia, por ser una modulación razonable, la Sala dispondrá que la revocatoria de la suspensión provisional (y el restablecimiento del régimen reglamentario aplicable) produzca efectos a partir del primer día calendario del mes siguiente a la ejecutoria de este auto. Este lapso permite un ajuste operativo acotado sin diferir indebidamente el régimen normativo aplicable.”

7. Consejo de Estado se pronuncia sobre la realidad económica de los servicios intragrupo pagados a sociedades matrices del exterior

El Consejo de Estado, mediante fallo del 12 de febrero de 2026 (Rad. 28267), confirmó el rechazo de la DIAN a deducciones de una sociedad nacional por concepto de servicios

BOLETIN NOVEDADES TRIBUTARIAS

apalacios@andi.com.co
jjrodriguez@andi.com.co
hpineda@andi.com.co

intragrupo que le fueron prestados por su casa matriz. El tribunal exigió soportes tangibles de los entregables y el beneficio económico directo recibido de la sociedad matriz.

Extracto relevante:

“No obstante, la Sala echa de menos en el expediente pruebas que demuestren, con la debida suficiencia, la efectiva prestación de tales servicios. En lugar de aportar los entregables correspondientes a las actividades realizadas durante el año gravable, la demandante allegó documentos preparatorios y comunicaciones internas, tales como:

- (i) Correos electrónicos,*
- (ii) Papeles internos de trabajo,*
- (iii) Declaraciones extraprocesales,*
- (iv) Análisis corporativos internos,*
- (v) Manual de funciones y nómina de los empleados,*
- (vi) Facturas de exportación,*
- (vii) Los contratos de prestación de servicios intercompañía suscritos con las entidades del exterior (Chile y USA).*

Con todo, ninguno de los documentos aportados permite identificar un entregable que materialice las obligaciones asumidas en el contrato. En consecuencia, este conjunto probatorio no demuestra de manera suficiente la efectiva realización de las actividades descritas en el contrato de prestación de servicios”

8. Consejo de Estado fija los efectos temporales de la sentencia C-540 de 2023 que declaró inexecutable los cambios de las tarifas del SIMPLE de la Ley 2277 de 2022

En el fallo del pasado 4 de junio de 2026 (Rad. 2869) el Consejo de Estado anuló parcialmente el Concepto General de la DIAN sobre el Régimen Simple de Tributación (RST). Determinó que se vulneraron los principios de buena fe y confianza legítima al exigir retroactivamente los efectos de la sentencia de inexecutable (C-540 de 2023).

El efecto de la sentencia consiste en que los contribuyentes de las actividades de educación, atención de la salud humana y asistencia social podrán aplicar las tarifas de la Ley 2277 de 2022, las cuales les fueron más favorables en 2023 antes de la sentencia C-540 de la Corte. Como se trata de una nulidad parcial, los contribuyentes que prestaron servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos, servicios de profesiones liberales en 2023 quedaron con los umbrales y tarifas del SIMPLE previstos en la Ley 2155 de 2021, en los términos del concepto demandado.

Extracto relevante:

“En este sentido, para la Sección la reviviscencia que ordenó la Corte respecto del impuesto de periodo en cuestión, al evaluarse de cara al principio de confianza legítima, debe conducir a la reviviscencia de la norma anterior a partir del periodo fiscal que inicie de manera posterior, esto es, 2024.

BOLETIN NOVEDADES TRIBUTARIAS

apalacios@andi.com.co
jjrodriguez@andi.com.co
hpineda@andi.com.co

De lo anterior, resulta razonable advertir que los contribuyentes que se acogieron al régimen SIMPLE al inicio del año gravable 2023 no estaban en una mejor posición para tener certeza jurídica respecto de la aplicación de dicho régimen y podían confiar legítimamente en que, por lo menos, para el año 2023 estarán cubiertos por el régimen.

(...)

Para resolver, se precisa que, si bien es cierto que la ley contempló un límite temporal para la inscripción en el régimen, así como la obligatoriedad del pago de los anticipos, salvo para los contribuyentes personas naturales cuyos ingresos no superen las 3.500 UVT, también lo es que la situación jurídica de los contribuyentes prestadores de servicios que hubiesen obtenido entre 12.000 UVTs y 100.000 UVTs fue modificada con ocasión de la sentencia C-540 de 2023. Ciertamente, mientras estuvieron en vigor las modificaciones de la Ley 2277 de 2022 al régimen SIMPLE, los prestadores de servicios que obtuvieron ingresos dentro de dicho umbral no podrán inscribirse. En particular, como quiera que a febrero de 2023 la ley se encontraba produciendo efectos plenos, dicha posibilidad les estaba vedada. Posteriormente, con la adopción de la sentencia en diciembre del 2023, la restricción existente se levantó y, considerando que el período gravable 2023 aún no había culminado, dichos contribuyentes volvieron a cumplir con el umbral de ingresos previsto en la norma para acceder al régimen SIMPLE. Con todo, como quiera que el término para la inscripción ya había fenecido en febrero de 2023 y varios de los plazos para la presentación de los anticipos habían transcurrido, la única forma de garantizar el elemento volitivo del régimen era permitirles acceder a este mediante la presentación de la declaración y sin la liquidación de anticipos.”

CONCEPTOS DE LA DIAN

1. DIAN reconsidera doctrina y concluye que aportes en especie a fiducias mercantiles no causan el Gravamen a los Movimientos Financieros

El Oficio 100202208-0933 del 22 de mayo de 2026, emitido por la DIAN, establece que los aportes en especie de acciones o títulos a patrimonios autónomos no generan el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF). La entidad reconsideró su doctrina anterior, concluyendo que estas operaciones no configuran el hecho generador previsto en el artículo 871 del Estatuto Tributario, dado que no implican una enajenación ni una transferencia definitiva de la propiedad, al ser vehículos de administración donde el fideicomitente mantiene la titularidad material.

Extracto relevante:

“16.1. Los aportes en especie de acciones o títulos a una fiduciaria, en virtud de un contrato de fiducia mercantil, no constituyen el hecho generador del GMF previsto en el inciso sexto del artículo 871 del E.T. en concordancia con lo previsto en la Sentencia C-114 de 2006 de

BOLETIN NOVEDADES TRIBUTARIAS

apalacios@andi.com.co
jjrodriguez@andi.com.co
hpineda@andi.com.co

la Corte Constitucional, porque dicha operación no implica un movimiento de cuentas contables, o de otro género, diferentes a las corrientes, de ahorros o de depósito, de una entidad financiera, mediante el cual se lleva a cabo un traslado de bienes, recursos o derechos, para realizar un pago o una transferencia a un tercero.

16.2. Si el patrimonio autónomo transfiere a un tercero diferente del fideicomitente las especies aportadas se está en presencia de una disposición de recursos para el pago o transferencia de las especies a un tercero por lo que, si se reúnen los demás elementos de que trata la Sentencia C-114 de 2006 de la Corte Constitucional y los demás elementos del tributo, se causará el GMF.”

2. DIAN aclara que su competencia frente a la contribución al FOPAT se limita al recaudo y traslada las consultas sustantivas al Ministerio de Transporte

El **Oficio 100208192-763 del 20 de mayo de 2026** aclara que la competencia de la DIAN respecto a la contribución al FOPAT (Fondo para la Promoción de Ascenso Tecnológico) se limita exclusivamente a reglamentar el procedimiento para su recaudo y traslado a través del formulario 490. Por lo tanto, la administración tributaria no tiene facultades para resolver consultas sustantivas relacionadas con esta parafiscalidad, tales como la determinación del sujeto pasivo, la base gravable o el régimen sancionatorio aplicable, ya que estas son atribuciones propias del Ministerio de Transporte.

No obstante, se recordó que la deducibilidad de esta contribución en el impuesto sobre la renta se rige por los criterios generales de causalidad, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, además de lo dispuesto en los artículos 115 y 115-1.

Extracto relevante:

“no es la DIAN la autoridad competente para dilucidar aspectos sustanciales, objeto de las consultas, tales como el sujeto pasivo económico, régimen sancionatorio, descuentos y/o deducciones económicas regulados en el Decreto 1079/15, ámbito territorial (municipal/nacional) de la actividad, base gravable, entre otros relacionadas en las consultas.

(...) es el Ministerio de Transporte quien debería dilucidar qué tipo de calidad y responsabilidades quiso regular con tal expresión en la Resolución 000008 de 2026”

3. DIAN reconsidera doctrina y aclara el cómputo del beneficio de renta para sociedades preexistentes en el régimen ZESE

Por solicitud de la ANDI, mediante el **Oficio 100202208-0905 del 19 de mayo de 2026**, la DIAN se ajustó la interpretación sobre cómo se deben contar los cinco años de exención

BOLETIN NOVEDADES TRIBUTARIAS

apalacios@andi.com.co
jjrodriguez@andi.com.co
hpineda@andi.com.co

de renta (tarifa del 0%) para las empresas que ya existían antes de acogerse al régimen ZESE. La administración reconoció que la postura anterior, que obligaba a todas las empresas preexistentes a iniciar el conteo desde el año gravable 2020, limitaba de forma injusta la duración total del beneficio que la ley pretendía otorgar. Con este nuevo criterio, el plazo de cinco años comienza a contarse a partir del año gravable en el que la sociedad formaliza su acogimiento al régimen.

Extracto relevante:

“En consecuencia, bajo una interpretación teleológica, el término de cinco (5) años debe ser real y efectivo para cada sociedad beneficiaria que haya cumplido las condiciones y se haya acogido al Régimen ZESE en los términos legales dispuestos por el legislador. Así, si una sociedad preexistente decidió acogerse al régimen ZESE en 2021 o 2022 cumpliendo estrictamente el término legal, lo hizo bajo la expectativa legítima y razonable de acceder al beneficio pleno de cinco (5) años como las sociedades constituidas luego del 2020 y hasta el 24 de mayo de 2022.”

4. DIAN confirma que los costos soportados con DSNO son deducibles en el año de la operación aun si el documento se genera en el periodo siguiente

A través del **Concepto 004997 int 443 de 2026** de la DIAN, se confirma que los costos y deducciones soportados mediante el Documento Soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos No Obligados a expedir factura (DSNO) son fiscalmente deducibles en el año gravable en que ocurre la operación, incluso si dicho soporte se genera o transmite en el periodo siguiente. Esta interpretación se fundamenta en el criterio de realidad económica y en el parágrafo 2 del artículo 771-2 del Estatuto Tributario, el cual permite aceptar estos gastos siempre que se compruebe que la venta del bien o la prestación del servicio se realizó efectivamente dentro del año gravable reportado.

Para que esta deducibilidad sea aceptada, el contribuyente debe cumplir estrictamente con dos condiciones fundamentales: demostrar la realidad económica de la operación y atender los deberes formales de generación y transmisión electrónica.

Extracto relevante:

“9. En efecto, en operaciones individuales puede coincidir la fecha de operación y la de generación en un mismo periodo fiscal, mientras que en operaciones acumuladas es jurídicamente admisible su diferenciación, sin que ello afecte la procedencia del costo o deducción, siempre que se acredite la realidad económica de la operación en el periodo gravable correspondiente y se cumplan los deberes formales exigidos.”

BOLETIN NOVEDADES TRIBUTARIAS

apalacios@andi.com.co
jrodriguez@andi.com.co
hpineda@andi.com.co

5. DIAN aclara que el aporte de bienes a contratos de colaboración empresarial no genera impuestos saludables

Mediante el **Oficio 100208192-1972 del 27 de noviembre de 2025**, la DIAN aclaró que el aporte de bienes gravados a contratos de colaboración empresarial, como consorcios o uniones temporales, no causa el Impuesto a las Bebidas Ultraprocesadas Azucaradas (IBUA) ni el Impuesto a los Productos Comestibles Ultraprocesados Industrialmente (ICUI). Esta conclusión se basa en que tales figuras contractuales carecen de personalidad jurídica y no pueden adquirir propiedad, por lo que el aporte no constituye una transferencia de dominio o enajenación, sino una simple puesta a disposición de los bienes para la ejecución del objeto contractual.

Por consiguiente, la obligación tributaria únicamente se perfecciona cuando el contrato, actuando a través de su gestor o administrador, transfiere efectivamente el bien a un tercero o a uno de sus miembros como sujeto independiente. En ese escenario, son los participantes del contrato quienes deben asumir la responsabilidad del impuesto de manera individual, manteniendo la naturaleza monofásica de estos tributos saludables tal como lo define la normativa vigente.

Extracto relevante:

“En conclusión, el IBUA y/o el ICUI no se generan al momento del aporte de los bienes al contrato de colaboración, porque en dicha operación no existe transferencia de dominio ni tradición, ya que los contratos de colaboración no pueden adquirir propiedad. Así, el impuesto se causa únicamente cuando con el contrato los miembros realizan la operación de venta o transferencia del bien gravado a un tercero o inclusive a uno de los miembros del mismo como sujeto independiente del contrato.”

6. DIAN confirma que aportes en especie, fusiones y escisiones están gravados con impuestos saludables (IBUA e ICUI)

A través del **Oficio 100208192-1973 del 27 de noviembre de 2025**, la DIAN precisó que los aportes en especie, fusiones y escisiones societarias que involucren bienes gravados con el Impuesto a las Bebidas Ultraprocesadas Azucaradas (IBUA) y el Impuesto a los Productos Comestibles Ultraprocesados Industrialmente (ICUI) están sujetos a dichos tributos. La entidad concluyó que, a diferencia de lo que ocurre con el impuesto sobre la renta y el IVA —donde la ley prevé cláusulas expresas de neutralidad tributaria—, para los impuestos saludables no existe una disposición legal que exceptúe estas operaciones de reorganización empresarial.

BOLETIN NOVEDADES TRIBUTARIAS

apalacios@andi.com.co
jrodriguez@andi.com.co
hpineda@andi.com.co

De acuerdo con la interpretación de la entidad, los artículos 513-1 y 513-6 del Estatuto Tributario definen un hecho generador amplio que abarca "cualquier acto que implique transferencia de dominio", categoría que incluye los aportes, fusiones y escisiones. Por tanto, al tratarse de tributos indirectos con un hecho generador objetivo y sin una norma de excepción expresa, estas transferencias patrimoniales activan la obligación tributaria, debiendo los contribuyentes liquidar y pagar los impuestos saludables en el marco de sus procesos de reorganización.

Extracto relevante:

"La interpretación sistemática y el principio de legalidad tributaria impiden extender por analogía la neutralidad de renta o IVA al ICUI o al IBUA. En este contexto, y atendiendo al carácter objetivo y monofásico del ICUI y del IBUA, la transferencia de activos gravados entre entidades que se fusionan o escinden sí configura la realización del hecho generador, dado que jurídicamente se produce una transmisión del dominio no amparada por excepción alguna. Esta conclusión resulta coherente con la interpretación previamente expuesta en relación con los aportes en especie, pues en ambos casos se trata de actos traslaticios no exceptuados por el legislador."

7. DIAN aclara reglas de cómputo y concurrencia de topes para el reporte de información exógena

El **Concepto 003083 interno 274 del 26 de febrero de 2026** de la DIAN estableció lineamientos sobre el cálculo de los topes que obligan a los contribuyentes a presentar información exógena. En primer lugar, determina que los ingresos de fuente extranjera deben computarse considerando su valor bruto total antes de impuestos, es decir, sin restar las retenciones practicadas en el país de origen. La entidad aclara que, aunque estos impuestos foráneos pueden utilizarse sustancialmente como descuentos tributarios, no alteran ni disminuyen la cuantía del ingreso bruto que exige la norma para efectos de evaluar los umbrales de reporte.

En segundo lugar, la autoridad tributaria precisó que, para las personas naturales residentes fiscales, los topes consagrados en el numeral 4 del artículo 1.3.1.1 de la Resolución DIAN 000227 de 2025 operan como requisitos de estricta concurrencia. Esto significa que la obligación formal de suministrar información exógena solo nace si el contribuyente supera de manera simultánea el límite general de ingresos brutos totales (11.800 UVT) y el límite específico de ingresos por rentas de capital y/o no laborales (2.400 UVT). Por consiguiente, si una persona natural alcanza solo uno de estos dos umbrales, adquiere plena certeza jurídica de que no está obligada a presentar el reporte bajo esta causal.

BOLETIN NOVEDADES TRIBUTARIAS

apalacios@andi.com.co
jjrodriguez@andi.com.co
hpineda@andi.com.co

Extracto relevante:

“Así, cuando se trate de ingresos de fuente extranjera respecto de los cuales se haya practicado una retención o impuesto en el país de origen, el ingreso bruto corresponde al valor total generado antes de impuestos, y no al valor neto recibido.

(...)

Es decir, la norma dispone como primera condición: “Las personas naturales y sus asimiladas que durante el año gravable a reportar o el año gravable inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos brutos superiores a once mil ochocientas (11.800) Unidades de Valor Tributario (UVT) (equivalentes al año gravable referido). Como conector establece la expresión “y que”. Por último, como segunda condición establece: “la suma de los ingresos brutos obtenidos por rentas capital y/o rentas no laborales durante el año gravable a reportar superen los dos mil cuatrocientos (2.400) Unidades de Valor Tributario (UVT)”

8. DIAN reconoce la improcedencia de cobros coactivos y embargos mientras esté vigente el término para demandar ante la jurisdicción administrativa

El **Concepto 007882 interno 726 del 13 de mayo de 2026**, emitido por la DIAN, determina que la Administración Tributaria no está habilitada para iniciar el procedimiento de cobro coactivo, librar mandamientos de pago ni decretar medidas cautelares cuando los actos administrativos que fundamentan la obligación aún no gozan de fuerza ejecutoria. Esta restricción opera en dos escenarios concretos: mientras se encuentre vigente el término legal para que el contribuyente ejerza el medio de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o cuando la demanda ya fue interpuesta y se encuentra pendiente una decisión judicial definitiva.

Adicionalmente, la doctrina precisa que no es jurídicamente exigible que la demanda haya sido admitida por el juzgado para que opere la falta de ejecutoria del título.

Extracto relevante:

“la Administración deberá verificar previamente si el término para demandar los actos que constituyen el título de la obligación ya venció sin que se haya promovido el medio de control correspondiente o si, habiéndose promovido, existe decisión judicial definitiva. Solo a partir de dicha verificación podrá establecerse si el acto administrativo cuenta con fuerza ejecutoria suficiente para habilitar el inicio o la continuación del procedimiento administrativo de cobro coactivo y el decreto de medidas cautelares.”

BOLETIN NOVEDADES TRIBUTARIAS

apalacios@andi.com.co
jrodriguez@andi.com.co
hpineda@andi.com.co

9. DIAN señala que se debe presentar la declaración de activos en el exterior por valores extranjeros listados y adquiridos en el Mercado Global Colombiano (MGC) de la Bolsa de Valores de Colombia

En el Concepto 100208192 – 424 del 25 de marzo de 2026, la DIAN señaló que los valores extranjeros adquiridos por residentes fiscales en Colombia a través del Mercado Global Colombiano (MGC) de Bolsa de Valores de Colombia constituyen activos ubicados en el exterior para efectos del artículo 607 del Estatuto Tributario (E.T.), así estos sean adquiridos en Colombia, en pesos.

Extracto relevante:

“17. En ese orden de ideas, si bien el MGC permite el acceso a valores internacionales a través del mercado local —incluso en moneda legal colombiana—, permitiendo que los derechos económicos y políticos se ejerzan a través de un DCV, como Deceval, tales circunstancias no tienen la virtualidad de modificar su localización jurídica ni su naturaleza como activos situados en el exterior, en la medida en que su custodia material, el régimen jurídico que los gobierna y la estructura que soporta su administración permanecen radicados fuera del territorio nacional.

18. Bajo este entendimiento, los valores extranjeros — tales como acciones o ETF— adquiridos por residentes fiscales en Colombia a través del MGC, en la medida en que corresponden a activos emitidos, custodiados y con régimen jurídico fuera del país, constituyen activos ubicados en el exterior para efectos del artículo 607 del E.T. En consecuencia, dichos activos deberán ser incluidos en la DAE19, siempre que superen los umbrales establecidos para este reporte.”

10. DIAN precisa el momento en el que empieza a correr el término previsto en el numeral 1 del artículo 640 del Estatuto Tributario para la sanción por extemporaneidad

En el concepto 100208192 – 691 del 8 de mayo de 2026, la DIAN se refirió a la forma en que se debe contar el término de 2 años previsto en el artículo 640 del Estatuto Tributario para la sanción por extemporaneidad. Para la entidad, el término debe contarse desde el vencimiento del plazo para declarar, momento en que se configura la conducta sancionable de no presentar a tiempo la declaración.

Extracto relevante:

“9. En consecuencia, para efectos de aplicar el numeral 1 del artículo 640 del Estatuto Tributario cuando la conducta sancionable sea la presentación extemporánea de la declaración:

BOLETIN NOVEDADES TRIBUTARIAS

apalacios@andi.com.co
jjrodriguez@andi.com.co
hpineda@andi.com.co

10. El término de dos (2) años se cuenta retroactivamente desde la fecha en que se configuró la conducta infractora, esto es, desde el vencimiento del plazo para declarar sin que la declaración se hubiere presentado oportunamente.

11. No se cuenta desde la fecha en que se presenta la declaración extemporánea.

12. No se determina por años gravables, sino por el momento de comisión de la conducta.”

“A manera de ejemplo de aplicación:

Si una declaración de IVA del periodo 1 de 2024 vencía el 15 de mayo de 2024 y se presenta el 20 de junio de 2024:

- La “comisión de la conducta” es el 16 de mayo de 2024.
- El término de dos años para evaluar la reducción se cuenta desde el 16 de mayo de 2024 hacia atrás (hasta el 16 de mayo de 2022).
- Si entre el 16 de mayo de 2022 y el 15 de mayo de 2024 el contribuyente no tuvo otras extemporaneidades de la misma naturaleza, podrá aplicar la reducción del artículo 640.”

11. DIAN señala que las empresas que gozan de la renta exenta por economía naranja están sujetas a la tasa mínima de tributación

En el concepto 100208192 – 418 del 24 de marzo de 2026, la DIAN señaló que, a pesar de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, la tasa mínima de tributación es aplicable a los contribuyentes que gozan de la renta exenta por economía naranja del numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario. El valor de la renta exenta no se puede deducir del denominador de la fórmula dispuesta en el párrafo 6 del artículo 240 del ET.

Extracto relevante:

“En consecuencia, las rentas exentas contempladas en el numeral 1° del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, no se pueden restar a la utilidad contable en el cálculo de la Utilidad Depurada para efectos de la determinación de la Tasa de Tributación Depurada, pues no hacen parte de la lista contemplada en el acrónimo RE del párrafo 6° del artículo 240 ibidem. Por lo tanto, dichas rentas, en el caso de los contribuyentes que conservan el beneficio, deben incluirse en el cálculo de la Utilidad Depurada.”

12. DIAN conceptualiza el tratamiento tributario de los contratos “escrow” en Colombia

En el Concepto 100208192 – 491 la DIAN se refirió al tratamiento tributario aplicable a los contratos “escrow” en Colombia.

Este es un acto jurídico, multilateral, atípico y consensual, en virtud del cual dos partes disponen la entrega de determinados activos a una tercera imparcial e independiente (agente escrow) para su custodia condicionada. Esta última parte tiene el encargo de

BOLETIN NOVEDADES TRIBUTARIAS

apalacios@andi.com.co
jrodriguez@andi.com.co
hpineda@andi.com.co

proceder a su liberación o restitución, únicamente cuando se verifique el evento o condición previamente pactada, destinada a asegurar el cumplimiento de obligaciones entre las otras dos partes (obligación subyacente). Es decir, es un acuerdo en el que intervienen las partes del negocio subyacente y un tercero independiente encargado de la custodia y ejecución de las instrucciones pactadas para la entrega de los bienes.

Este contrato es, por regla general, oneroso e importa un servicio especializado de custodia condicionada, verificación y ejecución, normalmente retribuido mediante una comisión, honorario o cualquier tipo de remuneración o contraprestación pactada por las partes.

Respecto del activo entregado, el agente escrow ejerce una mera tenencia en los términos del artículo 775 del C.C., limitada al cumplimiento de las instrucciones contractualmente definidas.

En relación con los efectos tributarios del contrato, la DIAN señaló:

- *Por regla general y sin perjuicio de las condiciones contractuales, los activos entregados en custodia al agente escrow no integran su patrimonio ni generan ingresos gravados, por cuanto no implican aprovechamiento económico ni disponibilidad en su favor.*
- *El ingreso para la parte beneficiaria final de los activos en custodia se realiza en el momento en que se cumple la condición pactada y se produce la liberación de los recursos, salvo que exista una regla especial de realización prevista en la ley, caso en el cual esta prevalecerá.*
- *La retención en la fuente, cuando sea procedente, debe ser practicada por quien intervenga en la operación de pago en calidad de agente retenedor, de acuerdo con la realidad económica de la transacción. En el contrato de escrow, dicha calidad recae, por regla general, en el agente escrow al momento de la liberación de los recursos, siempre que reúna los requisitos legales para actuar como agente de retención.*
- *La actividad desarrollada por el agente escrow constituye una prestación de servicios gravada con el impuesto sobre las ventas –IVA, en la medida en que implica una obligación de hacer remunerada y este sea responsable del tributo. En consecuencia, la base gravable del impuesto se determina exclusivamente sobre la comisión, honorarios o remuneración percibida por dicho agente. La actividad desarrollada por el agente escrow constituye una prestación de servicios gravada con el impuesto sobre las ventas –IVA, en la medida en que implica una obligación de hacer remunerada y este sea responsable del tributo. En consecuencia, la base gravable del impuesto se determina exclusivamente sobre la comisión, honorarios o remuneración percibida por dicho agente.*
- *La recepción de activos por parte del agente escrow para su custodia no genera, por sí misma, la obligación de expedir factura electrónica de venta, en la medida en que no corresponde a la venta de bienes ni a la prestación de un servicio en favor*

BOLETIN NOVEDADES TRIBUTARIAS

apalacios@andi.com.co
jjrodriguez@andi.com.co
hpineda@andi.com.co

de quien entrega los recursos. No obstante, el agente escrow deberá facturar electrónicamente la comisión, honorarios o remuneración que perciba por la prestación del servicio, en los términos de la normativa vigente siempre que sea un obligado a facturar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 615 del ET y normas que lo desarrollan.

- *Los recursos administrados mediante un contrato de escrow, cuando provienen del exterior o se liberan hacia el exterior, deberán canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario únicamente en la medida en que correspondan a operaciones de cambio sujetas a dicha obligación conforme a la normativa vigente. En consecuencia, la utilización del contrato de escrow no determina, por sí misma, la obligación de canalización, la cual dependerá de la naturaleza de la operación subyacente que origina el flujo de divisas.*
- *La intervención del agente escrow se limita a la custodia y liberación condicionada de recursos, sin participación en la realización del hecho generador ni en la obtención del ingreso gravado, y en principio, no encuadra en los supuestos legales de responsabilidad solidaria, por lo que no sería considerado responsable solidario por los tributos derivados de la operación subyacente. Lo anterior, sin perjuicio de las particularidades de los casos específicos cuyas condiciones podrían configurar los supuestos de la responsabilidad solidaria.*

REGLAMENTARIO

1. DIAN reglamenta el procedimiento de recaudo y pago de la tarifa del 0.1% para el fondo FOPAT por operaciones de transporte de carga.

La **Resolución 000008 del 25 de marzo de 2026**, proferida por la DIAN, adiciona la Resolución Única 000227 de 2025 para reglamentar el procedimiento de recaudo y pago de la tarifa del **0.1%** aplicable a las operaciones de transporte terrestre de carga pública (intermunicipal o nacional) en vehículos con un peso bruto superior a 10.5 toneladas. El acto designa expresamente a las empresas transportadoras habilitadas como agentes de retención de este tributo, cuyos recursos están destinados a financiar la subcuenta de carga pesada del Fondo Nacional de Modernización del Parque Automotor de Carga (FOPAT).

En términos operativos, la causación de la retención se perfecciona en la fecha en que se realiza la aceptación del cumplimiento del manifiesto electrónico de carga en el sistema Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC). Las empresas de transporte deberán

BOLETIN NOVEDADES TRIBUTARIAS

apalacios@andi.com.co
jjrodriguez@andi.com.co
hpineda@andi.com.co

trasladar las sumas retenidas a la DIAN dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, correspondientes al periodo inmediatamente anterior, mediante el Recibo Oficial de Pago de Impuestos Nacionales (Formulario 490, concepto 81). El pago extemporáneo de esta obligación causará intereses moratorios liquidados conforme a lo previsto en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

Para efectos de control y fiscalización, los agentes de retención adquieren el deber formal de conservar la información soportada en el cumplimiento del manifiesto, las facturas o sus anulaciones, los cuales deben estar debidamente reportados en el RNDIC.

2. Gobierno reglamenta la Certificación de Economía Circular para la no causación del impuesto a productos plásticos de un solo uso

El **Decreto 0509 del 19 de mayo de 2026**, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamenta la no causación del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso mediante la Certificación de Economía Circular (CEC). La normativa establece que el beneficio se determinará multiplicando los gramos de plástico sujetos al tributo por un "Factor de No Causación", cuyo valor oscilará entre cero y uno. Este factor será evaluado y certificado anualmente por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) basándose en criterios técnicos.

Para hacer efectiva esta exclusión, es un requisito formal indispensable que el sujeto pasivo obtenga la CEC con vigencia de un año antes del vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria. No obstante, el decreto introduce un mecanismo transitorio que permite el reconocimiento de la no causación del impuesto para las operaciones realizadas entre el 13 de diciembre de 2022 y el 31 de diciembre de 2025.

La forma de cálculo de la Certificación de Economía Circular -CEC deberá ser reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para poder ser aplicada por los contribuyentes. Esta reglamentación está pendiente de ser emitida.

3. UPME sustituye sistema de ciclos por ventana continua para tramitar certificados de incentivos tributarios de la Ley 1715 de 2014

La **Resolución 000400 del 29 de mayo de 2026**, proferida por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), modifica el numeral 6.1 del artículo 6 de la Resolución 135 de 2025 para establecer una ventana continua en la recepción de solicitudes orientadas a obtener los certificados para acceder a incentivos tributarios. La entidad decidió eliminar el esquema previo de dos ciclos cerrados de radicación, debido a que generaba congestión operativa en los sistemas y obligaba a los inversionistas a postergar sus cronogramas de

BOLETIN NOVEDADES TRIBUTARIAS

apalacios@andi.com.co
jjrodriguez@andi.com.co
hpineda@andi.com.co

ejecución para proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) y Gestión Eficiente de la Energía (GEE).

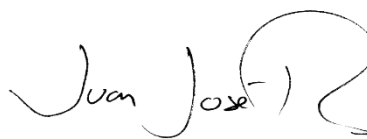
Con esta nueva disposición, los interesados podrán radicar sus solicitudes a través del aplicativo web de la UPME en el periodo comprendido entre el 1 de febrero y el 15 de diciembre de cada año. Esta medida procedimental busca atender de manera ininterrumpida la creciente demanda del trámite, facilitando a los contribuyentes el acceso oportuno a beneficios tributarios como la exclusión de IVA, la exención arancelaria y la depreciación acelerada.

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,



Alfonso Palacios Torres
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos



Juan José Rodríguez A.
Jefe de Impuestos